



INFORME SECRETARIAL: Túquerres, mayo 2 de 2025. Al Despacho de la señora Jueza el presente asunto junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. - Sírvese proveer.

Sandra Insuasty Villota
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TÚQUERRES

Túquerres, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil
Radicación:	528384003001 2022-00001
Demandante:	Eduin Vicente Paz Tobar
Demandado:	Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez y otros

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, se tiene que el doctor Dorman S. Muñoz Delgado, apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, informa sobre la notificación ordenada mediante auto en audiencia del 21 de marzo de la presente anualidad, y en donde allega comprobante de entrega de notificación, de forma electrónica al señor Franz Alan Winkler Acosta, la cual, según el certificado adjunto, se indica haberse realizado el día 9 de febrero de 2024.

De otro lado, y revisado el expediente, se tiene que el mismo ingresó a este Despacho Judicial en fecha 16 de diciembre de 2021 y se admitió la demanda de responsabilidad civil, el día 21 de enero de 2022.

La notificación a la parte demandada se surtió, así:

- Al señor Luis Carlos Sarmiento, de manera electrónica, el día 24 de abril de 2023.
- Al señor Carlos Arturo Bolaños, por emplazamiento en fecha 27 de septiembre de 2023, a quien se le designó como curador ad-lítem, al doctor Juan Alejandro Cerón Jurado, quien se notificó de forma electrónica el día 18 de marzo de 2024.

Ahora bien, mediante auto del 26 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía interpuesto por Banco de Bogotá, ordenando notificar a los llamados Axa Colpatria Seguros S A y Franz Alan Winkler Acosta.

Para Axa Colpatria seguros SA, aparece en el expediente digital un envío de notificación en fecha 5 de febrero de 2024, en fecha 14 de diciembre de 2024, se tiene respuesta allegada por la entidad citada, la cual se tuvo notificado por conducta concluyente, mediante auto del 30 de enero de 2024.

Respecto del señor Franz Alan Winkler Acosta, aparece en el expediente digital un envío de notificación electrónica, en fecha 9 de febrero de 2024, a través de pronto envíos, sin que se hubiera allegado prueba de entrega y/o recibido de la notificación¹.

Así las cosas, y, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, es preciso cumplir con el término establecido para dictar la sentencia en la instancia pertinente.

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 8, inciso 3.



Por lo anterior, se tiene en cuenta lo indicado en el Artículo 121 de la norma en cita,

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)”

En el transcurso del proceso, se han presentado diversas situaciones, que han prolongado el trámite del mismo, entre ellas, peticiones de parte, a las que debió darse el trámite pertinente y previo al vencimiento del año que señala la norma precedente, respecto del último notificado en fecha 18 de marzo de 2024, vale decir, el curador ad-lítem, este Despacho judicial, mediante auto del 21 de enero de 2025, señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 172 y 173 del C. G. del P., es decir audiencia inicial y audiencia de juzgamiento, a fin de dictar sentencia, para el día 11 de febrero de la misma anualidad. Sin embargo la parte demandante, mediante petición allegada vía correo electrónico, el día 7 de febrero de 2025, solicitó aplazamiento de la audiencia antes citada, por cuanto debida notificar en debida forma, a aquellas personas que ratificaran los documentos que fueron aportados en el escrito de demanda, con los cuales se busca probar y sustentar cada una de las pretensiones del demandante.

Así las cosas, se procedió a fijar audiencia para el día 11 de marzo de 2025, fecha ésta que aún estaba dentro del término indicado en el artículo 121 de la norma en comento.

Ahora bien, el día 10 de marzo del año en curso a través del correo electrónico institucional, el doctor Juan Alejandro Jurado Cerón Curador Ad-Lítem, solicitó aplazamiento de la audiencia, por cuanto había sido citado para audiencia el mismo día 11 de marzo, por la Alcaldía de Mallama a través de su inspección de policía, respecto de un querrela policiva, por cuanto su poderdante el señor Luis Francisco Marcillo Quiroz, ha sido afectado en sus Derechos Fundamentales incluido el acceso al recurso natural del agua. De igual manera, en la misma fecha 10 de marzo de 2025, la doctora Adriana Lucia Villanueva Angulo, apoderada general del Banco de Bogotá, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día 11 de marzo de 2025 a las 10:00 am, toda vez que debía atender audiencia inicial programada previamente para la misma fecha y hora en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil contractual, promovido por la señora Sandra Del Pilar Zambrano Peña, la cual cursa en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2023-1657, y que fuere programada en audiencia celebrada el 28 de enero de 2025.

Por lo anteriormente mencionado, el Despacho Judicial, procedió a instalarse en audiencia del 11 de marzo de 2025, y se pronunció sobre las peticiones de los abogados, indicando que conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, si la parte y su apoderado o la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de audiencia, auto que no tendrá recursos la audiencia deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes, y en ningún caso, podrá haber otro aplazamiento, por ello previa conversación con las partes y verificación de agenda del despacho, se dispuso como nueva fecha de audiencia, el 21 de marzo de 2025.



Una vez instalados en audiencia el día 21 de marzo de la presente anualidad, y una vez trascurridas algunas etapas de la misma, entre ellas el interrogatorio de parte a la doctora Blanca Cecilia Soler, representante de Axa Seguros Colpatria, el Juzgado decidió suspender el proceso, hasta tanto el señor Franz Alan Winkler Acosta en calidad de locatario del vehículo, sea vinculado y notificado al proceso, sin embargo, debido a que ya se hizo un intento de notificación, sería la parte demandante, quien debía adelantar la notificación, con la celeridad que también se requiere.

Ahora bien, mediante correo electrónico allegado por el apoderado demandante, presenta un informe de la notificación enviada al señor FRANZ ALAN WINKLER ACOSTA, así:

“Mediante contestación de la demanda presentada por el señor Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, en su calidad de representante legal del Banco de Bogotá, se procedió a llamar en garantía al Señor Franz Alan Winkler Acosta; mediante auto calendado 26 de octubre de 2023, este Despacho Judicial, se decidió, entre otros aspectos, admitir el llamamiento en garantía al señor Franz Alan Winkler Acosta, ordenando notificarlo personalmente en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito; indica que a solicitud de la parte interesada, se notificó electrónicamente al señor Franz Alan Winkler Acosta, utilizando la dirección de correo electrónico yuditriel@hotmail.com, la cual fue autorizada por este Despacho. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el servicio postal prestado por “PRONTO ENVÍOS”, y que dicha empresa, certificó que el archivo contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, fue efectivamente remitido al correo electrónico yuditriel@hotmail.com, atendiendo la orden del juzgado y lo dispuesto en el auto que admitió el llamamiento en garantía”.

Finalmente, allega comprobante de entrega de la notificación electrónica al señor Franz Alan Winkler Acosta, con la anotación: “[Correo electrónico entregado en servidor de destino] FECHA 2024-02-09 16:24:13 FECHA SERVICIO 2024-02-09T21:24:43Z DETALLE SERVICIO smtp;250 2.6.0 [InternalId=11012296158580, Hostname=DM4PR84MB1589.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 9308082 bytes in 1.782, 5100.838 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5”. Constancia que no había sido aportada al juzgado.

Así las cosas, y como se advierte, objetivamente transcurrió el término de un (1) año, sin que se haya dictado sentencia, y sin que las partes hayan alegado la pérdida de competencia, igualmente verificada la fecha de última notificación de la parte demandada, y teniendo en cuenta el término de suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se estaría dentro del término pertinente, para prorrogar el término en el presente asunto para resolver la instancia pertinente dentro del presente asunto, hasta por seis (6) meses, contados a partir la presente fecha, vale decir hasta el 2 de noviembre de 2025.

Conforme a lo anterior, se procederá fijar fecha para continuar con la audiencia concentrada.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres, Nariño,

RESUELVE:

1º) PRORROGAR el término para resolver la instancia pertinente dentro del presente asunto de pertenencia, hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la presente providencia hasta el 2 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



2º) FIJAR el día 19 DE JUNIO DE 2025 a la HORA de las 10:00 A.M. para continuar con la audiencia concentrada primeramente fijada mediante auto del 21 de enero de la presente anualidad.

3º) Por Secretaría, se dará a conocer previamente al link para o ingreso a audiencia virtual a través del aplicativo teams premium.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ML

Firmado Por:

Sandra Milena Molina Realpe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Tuquerres - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452c1fc73e1fdf5d9f8720ac6cac798dc11b596d292dc300751ea3ba86e00af**

Documento generado en 02/05/2025 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>